

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

WEISER YOED NAVAS
VIDAL

Peticionario

v.

ANA GABRIELA LÓPEZ
SIVERIO

Recurrida

KLCE202101048

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
AR2020RF00923

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Weiser Yoed Navas Vidal (en adelante, el señor Navas Vidal o el peticionario) y nos solicita que revisemos una *Resolución y Orden* emitida el 10 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). En síntesis, mediante el referido dictamen, el TPI autorizó la relocalización provisional del menor procreado entre las partes de epígrafe a la ciudad de Tampa ubicada en el estado de la Florida, bajo la custodia de la Sra. Ana Gabriela López Siverio (en adelante, la señora López Siverio o la recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 29 de diciembre de 2020, el señor Navas Vidal presentó una reclamación judicial por derecho propio, en la cual adujo que tenía un hijo menor de cinco años procreado con la señora López Siverio y que deseaba que se determinara que la patria potestad y la custodia fueran compartidas entre las partes de epígrafe y que se establecieran relaciones paternofiliales. En su solicitud, alegó que el 14 de diciembre de 2020, la

Número Identificador

RES2021_____

recurrida le había notificado que tenía intenciones de mudarse al estado de la Florida, plan al cual se oponía. Acompañó su solicitud con otra moción, en la cual suplicó orden para que el menor no fuera trasladado fuera de Puerto Rico, pues la recurrida le informó que se proponía irse de Puerto Rico tan pronto como para el 1 de enero de 2021. Inmediatamente, en igual fecha, el TPI emitió *orden*, en la cual se prohibió que el menor fuera removido o relocalizado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico sin autorización del foro judicial bajo apercibimiento de desacato y se advirtió que el incumplir con lo ordenado constituiría un delito bajo la ley federal *Parental Kidnapping Prevention Act*, 28 U.S.C. §1738A.

En su contestación a la demanda, la señora López Siverio expuso que, a pesar de no haber ninguna determinación judicial, había tenido la custodia del menor desde que este nació y que el señor Navas Vidal podía relacionarse con el menor cuando deseaba. Así pues, no tuvo reparo con la solicitud del peticionario relacionada a que la patria potestad fuera compartida y que se establecieran relaciones paternofiliales, no así respecto a que la custodia fuera compartida. De igual forma, presentó reconvencción, en la cual sostuvo que era maestra de preescolar, que se encontraba desempleada y que le había informado al peticionario que deseaba mudarse a la ciudad de Tampa del estado de la Florida, pues había encontrado un trabajo estable en la misma escuela donde el menor podía cursar estudios.

Conforme a lo anterior, la recurrida solicitó al TPI que se le permitiera mudarse al lugar antes descrito junto al menor. Indicó que residiría junto a su madre en una propiedad sobre la cual adjuntó el contrato de arrendamiento y evidenció tener una oferta de empleo formal como maestra asociada en la escuela Trinity School for Children. La recurrida sostuvo que no tenía reparo en que el peticionario se relacionara con el menor de forma virtual y proponía que el menor viajara a Puerto Rico en verano y navidad. Aseguró que tenían familiares en el estado de la Florida, que el cambio de residencia era en beneficio del mejor bienestar del menor y de su

crecimiento profesional y que los derechos del peticionario no serían perjudicados. En fin, la recurrida solicitó de forma urgente la autorización del traslado del menor para que comenzara los estudios a la brevedad posible, que se retuviera la jurisdicción del asunto hasta que se dilucidara la totalidad del caso y adelantó que acataría cualquier orden referente al estudio social correspondiente para el traslado.

El 27 de enero de 2021, el TPI emitió *Orden*, en la cual reiteró la prohibición de que el menor fuera removido o relocalizado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Luego, el 18 de febrero de 2021, el peticionario presentó su contestación en la reconvencción. En esencia, argumentó que no autorizaba, ni autorizaría, a que el menor fuera trasladado fuera de la jurisdicción, pues el entorno del menor se encontraba en Puerto Rico. Así también, alegó que el deseo de mudarse era uno personalísimo y un mero capricho de la recurrida circunscrito en ir a aventurarse a evaluar cómo le iría fuera de Puerto Rico.

Transcurridos varios asuntos, el 29 de abril de 2021, el TPI emitió *Resolución*, en la cual señaló que el 13 de abril de 2021 se había celebrado la vista de custodia. Como consecuencia, el foro primario determinó que la patria potestad sería compartida entre ambos progenitores y la custodia del menor la tendría la recurrida. De otra parte, se detallaron las relaciones paternofiliales, las cuales, entre otros supuestos, se llevarían a cabo los fines de semanas alternos de viernes a domingo y se coordinaron fechas especiales. Además, se les concedió término a las partes para que se expresaran con relación a la relocalización del menor. Específicamente, se le indicó al peticionario que debía presentar argumentos que sustentaran su oposición y, finalmente, se refirió el caso a la Unidad Social. Posteriormente, el 18 de mayo de 2021, el peticionario presentó solicitud de reconsideración. En esencia, alegó que el TPI había errado al no conceder la custodia de forma compartida y a pesar de reunir todos los requisitos para que no se concediera una custodia monoparental.

Al día siguiente, el señor Navas Vidal presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual adujo que la solicitud de traslado de la recurrida se amparaba en un empleo que posiblemente ya había sido ocupado por otra persona y que en Puerto Rico había una escasez de mano de obra, por lo que la señora López Siverio tenía una posibilidad real de encontrar empleo, ya fuera en su área de estudios o en cualquier otra. Arguyó que, para cumplir con el plan filial, el menor debía estar en Puerto Rico y que no estaba dispuesto a permitir que el menor se trasladarse por razones personales de la recurrida, las cuales afectaban los mejores intereses y bienestar del menor. Afirmó que deseaba ver crecer al menor a su lado, que no estaba dispuesto a que otra persona lo criara y que tenía el mismo derecho a estar presente en la vida del menor. Así las cosas, posteriormente, el TPI ordenó que se llevara a cabo el estudio interjurisdiccional.

Por su parte, la recurrida, además de cumplir con lo ordenado y seleccionar la profesional que llevaría a cabo el estudio interjurisdiccional, presentó su posición respecto a la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario. En síntesis, reiteró los fundamentos para la solicitud de traslado, su interés genuino en que el mismo se permitiera con el establecimiento de las relaciones paternofiliales y que el conceder la custodia compartida no podía superar el mejor interés y bienestar del menor. De igual forma, aceptó que en nuestro ordenamiento jurídico prevalece la custodia compartida, pero adujo que no era menos cierto que la petición presentada por el peticionario sólo pretendía limitar o imposibilitar la mudanza del menor junto a la recurrida. Sostuvo que cumplía con los requisitos para que se le concediera la posibilidad del traslado y así no se le limitaría su crecimiento profesional, el cual beneficiaría al menor. Asimismo, reafirmó que su intención no era entorpecer la relación entre el menor y el peticionario, por lo que se podían estructurar tales relaciones paternofiliales.

Por otro lado, el 8 de agosto de 2021, la señora López Siverio presentó *Moción Urgente Solicitando que se Otorgue Permiso para Mudanza al Estado de la Florida*. En la misma, argumentó que luego de que la Trabajadora Social presentara sus hallazgos y recomendaciones, en estas se indicó que, a diferencia de las sugerencias presentadas por la recurrida sobre las relaciones paternofiliales, el peticionario no había sugerido un plan para ejercer la custodia compartida. Además, adujo que el Informe Social Interjurisdiccional ya había finalizado, que ella aún tenía la oferta de trabajo en la misma escuela y que el menor ya estaba matriculado en la misma. Explicó que, dado a que el curso escolar comenzaba el 9 de agosto de 2021, tenían hasta el 16 de agosto de 2021 para presentarse. Por ello, solicitó urgentemente que se le permitiera de forma provisional trasladarse con el menor hasta que se señalara vista. Así también, expuso que no tenía reparo en que el TPI retuviera la jurisdicción sobre el asunto, con todas las garantías de relaciones paternofiliales sugeridas.

Como corolario, el 10 de agosto de 2021, el TPI emitió *Resolución y Orden*, en la cual autorizó la relocalización provisional del menor a la ciudad de Tampa, Florida, bajo la custodia de la recurrida. Además, sostuvo que las partes de epígrafe debían acordar la manera en que se llevarían a cabo las relaciones paternofiliales mientras el menor se encontrara en el estado de la Florida hasta tanto se emitiera una determinación final. Asimismo, el TPI retuvo la jurisdicción sobre el menor hasta la determinación final del caso y, de determinar que correspondiera regresar al menor a la jurisdicción de Puerto Rico, los costos aéreos serían responsabilidad de la recurrida. El foro primario instruyó a la recurrida a informar con antelación tanto al TPI, como al peticionario, la fecha en que partiría al estado de la Florida. Finalmente, concedió facultades tutelares a la recurrida para tomar decisiones médicas en beneficio del menor, sin la necesidad de la autorización del peticionario, pero enfatizó que debía mantener informado

a este último de todo lo relacionado con el menor, incluyendo asuntos de índole médico.

En desacuerdo, al día siguiente, el peticionario presentó una *Urgentísima Reconsideración*, en la cual, en síntesis, argumentó que previo a la presentación de la reconvención la recurrida nunca le había notificado sobre su intención de trasladarse fuera de la jurisdicción de Puerto Rico en crasa violación al artículo 3 de la Ley Núm. 102-2018 conocida como Ley de la Guía para Casos de Relocalización del Padre Custodio, 32 LPRA §§3371 *et seq.* (Ley Núm. 102-2018). El peticionario alegó que el 13 de abril de 2021, el asunto de la relocalización fue referido a la Unidad Social, pero que la trabajadora social no realizó un estudio profundo, no ofreció recomendaciones y tampoco había iniciado el estudio interjurisdiccional, por lo que el TPI carecía de información sobre el lugar donde el menor iba a residir. Debido a la falta de información, el señor Navas Vidal suplicó al TPI que no podía tomar la determinación provisional de forma liviana, por lo que solicitó que se reconsiderara la determinación o, de lo contrario, se le adjudicara la custodia provisional del menor, mientras los procesos continuaban ante la Unidad Social.

El 12 de agosto de 2021, el peticionario, reiteró su solicitud respecto a que el menor no fuera trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Llamó la atención del TPI con relación a que la recurrida estaba obstruyendo las relaciones paternofiliales y que todo podría empeorar si el menor fuera trasladado. De otra parte, en igual fecha, la recurrida cumplió con lo ordenado por el foro primario y anunció que el viaje, y por ende el traslado del menor, sería para el 14 de agosto de 2021.

Luego de varios asuntos atendidos, el 16 de agosto de 2021, el TPI emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar las solicitudes presentadas por el peticionario. Asimismo, hizo un resumen de los hechos acontecidos y explicó la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 102-2018. Así también, aclaró que la determinación tomada era una provisional ante el comienzo del empleo de la recurrida y los estudios del

menor y que los procesos continuarían respecto la presentación del informe social culminado y la oportunidad a las partes para quien deseara impugnarlo. El foro primario rechazó cualquier alegación de violación al debido proceso de ley y ello debido a todas las oportunidades en que el peticionario había presentado y se había atendido su reclamo. Por último, el foro *a quo* distinguió el presente caso de otro resuelto por este Tribunal de Apelaciones, en el cual el peticionario había amparado su solicitud de impedir el traslado del menor. Por otro lado, a petición del peticionario, el 16 de agosto de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada el 18 de mayo de 2021.

Inconforme, el 24 de agosto de 2021, el peticionario acudió ante nosotros y señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al emitir resolución concediendo la relocalización del menor de forma provisional, sin que la parte recurrida hubiese dado una notificación adecuada al peticionario, previo a instar su solicitud en el Tribunal, conforme lo establece la Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, conocida como “Ley de la Guía para Casos de Relocalización del Padre Custodio” violentando así el Debido Proceso de Ley.

Erró el Tribunal al emitir resolución concediendo la relocalización del menor de forma provisional al Estado de Florida, USA, sin contar con un estudio social preparado por la Oficina de Relaciones de Familia del Tribunal y sin tampoco contar con un informe interagencial o interjurisdiccional que le permitiera tener los elementos de juicio para tomar una determinación en protección del bienestar del menor; todo ello en incumplimiento con su deber de *parens patriae*.

Erró el TPI al conceder la relocalización del menor de forma provisional, sin tener este Foro evidencia admitida relacionada a la solicitud de traslado, sin celebrar una vista evidenciaria, y sin darse cumplimiento a todos los requisitos establecidos en Ley 102-2018, en crasa violación al debido proceso de ley que tiene el peticionario en el proceso.

Erró el Tribunal al conceder la relocalización del menor de forma provisional sin que exista una situación de emergencia así sea de la recurrida o del menor, que justifique la determinación, sin que se haya culminado el proceso de investigación y sin una vista evidenciaria, en crasa violación al debido proceso de ley al que tiene derecho el peticionario.

Erró el Tribunal al conceder la relocalización del menor de forma provisional anteponiendo las necesidades de la parte recurrida sobre las necesidades y mejor bienestar del menor, en violación a las disposiciones de la Ley 102-2018.

Erró el Tribunal al conceder la relocalización del menor, estableciendo que el mismo sea uno provisional, en violación al artículo 2 (e) de la Ley 102-2018.

En la misma fecha, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción para Paralización de Resolución Inminente y de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 24 de agosto de 2021. Conforme al término concedido, el 20 de septiembre de 2021, la recurrida presentó su postura respecto al recurso de *certiorari* instado. Luego de evaluar la totalidad del expediente bajo consideración y con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Sec. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 DPR 83, 91 (2008); Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma

u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.

García v. Padró, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170, 172 (1992); Lluch v. España Services Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Valencia, Ex Parte, 116 DPR 909, 913 (1986).

III.

En el presente caso, el señor Navas Vidal plantea que el TPI erró, toda vez que concedió la relocalización del menor de forma provisional sin que la recurrida le hubiese notificado de conformidad con la Ley Núm. 102-2018, violentando así su derecho a un debido proceso de ley. Argumenta que el foro primario incidió al conceder la relocalización del menor sin el beneficio de un informe interjurisdiccional. Además, expone que el foro *a quo* tomó una determinación sin que existiera una situación de emergencia, sin evidencia admitida relacionada a la solicitud de traslado, sin celebrar una vista evidenciaria y sin dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 102-2018. Manifestó que el TPI antepuso las necesidades de la recurrida sobre el mejor bienestar del menor y que la decisión provisional fue tomada en violación al artículo 2 (e) de la Ley Núm. 102-2018.

Por su parte, la señora López Siverio aduce que las alegaciones presentadas por el peticionario en el recurso son prematuras, dado a que la determinación impugnada es provisional y se está en espera a que culminen los procesos para emitir una adjudicación final. De otro lado, arguye que, al no existir determinación judicial de custodia o relaciones paternofiliales, no tenía obligación legal para informar al peticionario sobre su deseo de irse de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 102-2018. A pesar de ello, asegura que al peticionario se le dio una notificación adecuada. De igual forma, expuso que la determinación de relocalización provisional se hizo de una forma cautelosa e informada, pues se le ha hecho la salvedad que, de ser otra la decisión final del foro primario, el menor tendría que regresar a Puerto Rico a su costo.

Luego de evaluar los planteamientos esbozados por ambas partes y de examinar el expediente en su totalidad, determinamos no intervenir en la determinación recurrida. Veamos.

La Ley Núm. 102-2018 establece una guía uniforme que sirve como herramienta para la toma de decisiones en los casos, en los cuales el padre o madre que ostente la custodia de un menor solicite relocalizarse fuera de

la jurisdicción de Puerto Rico. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 102-2018. Entre sus requisitos, exige a la parte que tenga la custodia del menor, el deber de notificar a la no custodia sobre su intención de relocalizarse junto al menor. Artículo 3 de la Ley Núm. 102-2018. Como norma, la aludida notificación será por escrito, enviada por correo certificado en término no menor de treinta días calendario previo a la relocalización y se deberá obtener el consentimiento juramentado del no custodio. *Id.* No obstante, la disposición de ley es clara y establece lo siguiente: “[e]ste Artículo será de aplicación en aquellos casos que ya existan unas relaciones paterno-filiales previamente establecidas por el tribunal”. *Id.* Por otro lado, de no existir un caso de relaciones filiales, los padres podrían llegar a un acuerdo extrajudicial y este deberá constar mediante declaración jurada. Artículo 8 de la Ley Núm. 102-2018.

En el presente caso, si bien la señora López Siverio no notificó al señor Navas Vidal conforme a la exigencia de la Ley Núm. 102-2018, no es menos cierto que no existía una determinación de custodia y de relaciones filiales establecidas por el tribunal. Es decir, no fue hasta el 29 de abril de 2021 que el TPI emitió resolución a tales efectos, por lo que los acuerdos de custodia y de relaciones filiales acontecidos previos a la controversia que nos ocupa fueron totalmente por convenio entre las partes, sin ningún tipo de intervención del foro judicial. Ciertamente, el 29 de diciembre de 2020, el peticionario presentó su solicitud de custodia compartida, momento en que comenzó el proceso judicial y en el cual el TPI prohibió a la recurrida llevarse al menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Además, el 13 de abril de 2021, se celebró vista y se refirió el caso a la Unidad Social para la investigación y estudio correspondiente. A tenor con lo anterior, no nos convence la alegación del peticionario respecto a que no fue notificado conforme al citado estatuto o que se le violentó su derecho a un debido proceso de ley.

Por otro lado, tampoco podemos concluir que nos encontramos ante una determinación tomada livianamente y sin base suficiente. Del

expediente se desprende que hubo investigación realizada por la Unidad Social y la oportunidad a las partes de exponer sus posturas. Más aún, en la vista de custodia celebrada el 13 de abril de 2021, el TPI concedió una oportunidad adicional al peticionario para exponer sus argumentos en oposición a la relocalización del menor.¹ No obstante, los argumentos del peticionario no fueron suficientes para entender que no procedía conceder el traslado provisionalmente. Asimismo, de los hallazgos obtenidos por la Trabajadora Social surge que, a pesar de que la recurrida ofreció posibles escenarios para que se llevaran a cabo las relaciones paternofiliales, el peticionario no sugirió plan para ejercer la custodia compartida según fue solicitada.²

En el caso de autos se ha detenido la solicitud de la recurrida por alrededor de nueve meses, precisamente, para lograr arribar a una determinación informada y en protección de los derechos de todas las partes. El foro primario quedó convencido que ante las circunstancias y sólo de forma provisional procede conceder la relocalización solicitada. Del expediente no surge razón por la cual debamos intervenir en su determinación. Su desenlace dependerá del informe social forense y demás procesos de impugnación correspondientes, los cuales deben tener como única prioridad el mejor bienestar e interés del menor.³

Como corolario, en el caso ante nuestra consideración, el peticionario no presentó argumentos que nos persuadan a entender que debamos intervenir en la determinación recurrida. En ausencia de una demostración clara de que el tribunal impugnado incurrió en error manifiesto, actuó de forma arbitraria o caprichosa o abusó de su discreción, no sustituiremos su criterio. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Es norma asentada que al tribunal primario debemos prestar la debida deferencia en su prudente ejercicio con respecto a

¹ Apéndice (Ap.) 9 del recurso de *Certiorari*, pág. 23.

² Ap. 14 del recurso de *Certiorari*, págs. 43-45. Ap. X del recurso en oposición titulado *Alegato en Contestación al Recurso de Certiorari*, págs. 67-69.

³ Según se desprende del expediente, el informe social forense culminó y fue presentado para la consideración del TPI. Véase, Ap. 30 del recurso de *Certiorari*, pág. 118.

justipreciar las controversias ante su consideración, así como en el manejo y curso de los casos. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741(2007); Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999). Ante tales circunstancias y por no estar presente ninguno de los escenarios que detalla la Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones, corresponde denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones